

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 211).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 3 de Enero del corriente año, que estableció un impuesto transitorio de 2'50 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo, y de 4 pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo que se importen del extranjero en la Península é islas Baleares, determina que este impuesto habria de regir mientras que el precio medio de los trigos en los mercados reguladores de Castilla no excediese, durante un mes, de 25 pesetas la indicada unidad de 100 kilogramos.

Las notas de cotización de los aludidos mercados señalan para cada 100 kilogramos de trigo un precio medio de 25 pesetas 94 céntimos desde el día 18 de Junio próximo pasado al 17 del actual, y, por tanto, ha llegado el momento, de conformidad con lo que en la citada ley se dispone, de suspender la exacción del referido impuesto transitorio.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1907.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º A partir del día de la publicación de este decreto en la *Gaceta* de Madrid, se suspende la exacción del impuesto transitorio

de 2'50 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo, y de 4 pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo, establecido por la ley de 3 de Enero último; debiendo solo devengar dichas mercancías los derechos que tienen respectivamente asignados en las partidas 602 y 603 del Arancel.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastian á veinte de Julio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

(De la *Gaceta* núm. 202.)

Gobierno Civil.

El Excmo. Sr. Capitán general de esta Región, en comunicación de fecha de 26 del actual, me remite las instrucciones que á continuación se insertan, dictadas por el Estado Mayor Central del Ejército para la movilización de las fuerzas de la 13 división y 1.ª brigada de la 12 que han de tomar parte en las próximas maniobras generales:

Instrucciones para la movilización.

1.ª Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta que se efectúe la movilización, los Cuerpos comprobarán y rectificarán los errores que pueda haber acerca de la residencia de los individuos pertenecientes á los mismos que se hallen con licencia y en reserva activa, valiéndose de los Alcaldes y Jefes de las Comandancias de la Guardia civil.

2.ª Como en la época actual es frecuente que los individuos abandonen su residencia ordinaria, con motivo de las faenas agrícolas, se tendrá en cuenta esta circunstancia para que, por la Guardia civil y los Alcaldes, se prevenga á aquéllos que serán llamados á filas en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

3.ª Los individuos deberán tener anotado en el pase, además del Cuerpo á que han de incorporarse, el itinerario que deben seguir para efectuarlo, comprendiendo las jornadas ordinarias, estación de embarque y viaje por ferrocarril. Si

hubiere alguna omisión en asunto tan importante, podrá subsanarse durante el período que ha de preceder á la movilización.

4.ª Para conseguir estos fines, los Cuerpos dirigirán á los Alcaldes oficios ajustados al modelo núm. 1, y otros análogos á los Jefes de las Comandancias respectivas de la Guardia civil.

Cuando de tales investigaciones resulte que algún individuo ha cambiado de residencia, con autorización ó sin ella, los Jefes de los Cuerpos se dirigirán á la Autoridad militar ó civil del punto donde se encuentren, á fin de que en la fecha oportuna se incorpore aquél á su cuerpo.

Los viajes de los individuos que hubiesen cambiado de residencia sin la debida autorización, habrán de sufragarlos los interesados, excepto cuando carezcan de recursos.

En tal caso, serán por cuenta del Estado, manifestándose tal circunstancia á los Jefes de los Cuerpos y estos á los Capitanes Generales para el correctivo ó resolución que proceda; en la inteligencia de que, ante todo, deberán dichos individuos incorporarse.

5.ª Una vez rectificadas las residencias de los individuos que se deban incorporar, se remitirán á los Alcaldes ó Autoridades militares, si las hubiere, comunicaciones con arreglo al modelo núm. 2, á la que se acompañarán las hojas de movilización ajustadas al modelo núm. 3. Al respaldo de estas hojas, podrán hacer los Jefes de los Cuerpos breves consideraciones encaminadas á levantar el espíritu de sus soldados é inculcarles la idea de que al incorporarse á banderas cumplen el más sagrado y patriótico deber.

6.ª Fijada la fecha de la movilización, los Jefes de los Cuerpos remitirán á los Alcaldes oficios con arreglo al modelo núm. 4, acompañando á ellos suficientes listas de embarque, llenas en la parte relativa á los trayectos correspondientes á diversas compañías que hayan de recorrerse, de manera que los Alcaldes sólo tengan que consignar el número de individuos que hayan de utilizarlas.

Si en la localidad hubiese Autoridad militar, á ésta se dirigirá, sin listas de embarco, el oficio núm. 4, convenientemente modificado, y ella será la que ordene la marcha y re-

frende los pases de los individuos, entendiéndose, al efecto, con el comisario ó Alcalde correspondiente.

7.ª Se recuerda con tal motivo, que han de facilitarse á cada individuo tantas listas como líneas férreas de compañías diferentes tengan que recorrer, expresando en cada una el trayecto para el cual sirven; y que los individuos de un mismo pueblo, ó que se reúnan en él y marchen al mismo punto y destino, deben ser incluidos en una sola lista, extendida á nombre del de mayor empleo ó antigüedad, con expresión numérica de cuantos marchen con él en aquel grupo, y hayan de ir juntos en los mismos trenes.

8.ª Los Cuerpos que tengan algún batallón destacado, ordenarán la incorporación de sus individuos al que se halle más próximo á la residencia de éstos.

9.ª La incorporación no será simultánea, sino que se señalará á cada cuerpo el día en que deba tenerla efectuada, según los recorridos que deba luego hacer para concurrir oportunamente al punto de concentración.

10. Desde el día señalado á cada Cuerpo para incorporar sus soldados hasta el en que deban emprender la marcha para concentrarse, transcurrirán otros tres, en los de á pie, y cuatro en los montados, no contando en estos días el señalado para la incorporación y el de salida del Cuerpo.

Durante este tiempo, se vestirán y armarán los individuos incorporados y practicarán ejercicios con el resto de la fuerza.

11. Los soldados que se movilicen marcharán directamente á incorporarse á los cuerpos ó fracciones de los mismos que se les ordene, efectuando los viajes por ferrocarril y cuenta del Estado, según dispone la Real orden de 13 de Julio de 1907; pero deberá tenerse presente que los haberes y transportes de los individuos con licencia, necesarios para completar la plantilla de presupuesto, serán con cargo á los capítulos V y VIII del mismo, y los de los restantes con licencia y en reserva activa al crédito de maniobras.

12. Se recuerda á los individuos llamados que, de no presentarse en sus Cuerpos dentro del tercer día después del que se fije para cada

uno, incurrirán en las penas señaladas para los desertores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 320 del Código de Justicia Militar, 9.º y 148 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 31 de Agosto de 1896, y 3.º y 11 del reglamento para la ejecución de dicha ley.

13. Todas las autoridades y demás personas que por su cargo están llamadas á intervenir en las operaciones de la movilización, tendrán muy presente lo prevenido en el art. 200 de la ley de Reclutamiento, que se aplicará á cuantos con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad que ordene la movilización y concentración, y para los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, así como para aquellos que no las notifique individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo.

14. Durante el periodo de maniobras, los individuos de tropa que tomen parte en ellas disfrutarán, además de sus haberes reglamentarios, el plus de campaña, y al salir de sus pueblos, los Alcaldes de los mismos los abonarán tantos socorros de 50 céntimos cada uno como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

15. Para el cumplimiento, por parte de los Alcaldes, de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas; y que para el reintegro de los socorros facilitados, bastará pasen los Ayuntamientos el oportuno cargo á los Cuerpos á que pertenezcan los individuos, los cuales los abonarán en la forma más rápida y directa que sea posible.

16. Los soldados llamados á filas traerán consigo las prendas de uniforme que llevaron al ser licenciados y que deben conservar sin variación alguna, según dispone el art. 4.º adicional al reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento antes citada; bien entendido, que de no conservarlas todas, se presentarán con las que les resten y aun vestidos de paisano; pues dicha falta será mucho menor que la que cometerían no presentándose.

17. Los Cuerpos remitirán á los Capitanes Generales relaciones nominales de los individuos que deben incorporarse á los mismos, agrupados los de cada pueblo, y éstos por provincias. Los Capitanes Generales enviarán dichas relaciones directamente á los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil respectivas, los cuales cuidarán, con arreglo á las instrucciones que les comunique el Director del Instituto, y en compatibilidad con su especial servicio, del exacto cumplimiento de cuanto se disponga, ordenando á los Comandantes de los puestos de los pueblos donde residan individuos llamados á incorporarse y, dentro de lo posible en los lugares comprendidos en sus demarcaciones que vigilen la marcha de los mismos, después de adquirir la certeza, por las relaciones que sus Jefes les habrán remitido, de que pertenecen á la clase llamada á filas y de que llevan sus listas de embarque en forma conveniente.

18. La falta de incorporación no podrá excusarse por no haber recibido, los que la cometan, el

aviso de su llamada, siempre que el no recibirle obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

19. Se solicitará de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan reservistas, la inserción en los Boletines oficiales de la parte que convenga de estas instrucciones, á fin de que tengan la mayor publicidad y de que, por nada ni por nadie, se pueda eludir su cumplimiento.

Modelos que se citan.

Número 1.

Regimiento...
de.....
número...
Siendo de urgente necesidad en las oficinas de este regimiento conocer con exactitud la residencia y domicilio actual del.....(1)..... del mismo, en situación de.....(2)....., N. N., hijo de..... y de....., el cual debe residir en esa localidad, y al que corresponderá incorporarse á filas con motivo de las maniobras del próximo otoño, ruego á V. S. me facilite con toda urgencia tales datos, y que en caso de no encontrarse al interesado, disponga se averigüen, por mediación de su familia, ó empleando los medios que le sugiera su celo, en asunto de tan singular importancia.

De las expresadas noticias, ó del resultado de dicha información, espero se sirva darme cuenta inmediata.

Dios guarde á..... muchos años. de..... de 1907.

El Coronel,

Sr. Alcalde constitucional de..... ó Sr. Primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de.....

Número 2.

Regimiento...
de.....
número...
Habiéndose dispuesto por la Autoridad que el..... de este regimiento....., hijo de..... y de....., que reside en..... de ese Ayuntamiento, se incorpore á este cuerpo en esta plaza, ruego á V. S. se le notifique con la mayor urgencia para que, sin excusa ni pretexto alguno, lo efectúe, poniéndose en camino tan pronto como reciba el aviso, pues de no hacerlo, incurrirá en las penas que para los desertores señalan los artículos 320 del Código de Justicia Militar, 9.º y 148 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de 21 de Agosto de 1896 y 3.º y 11.º del reglamento para la ejecución de la ley anterior, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre del citado año de 1896; debiendo también manifestarle que no le servirá de excusa remitir certificado de enfermo, pues en caso de estarlo debe ingresar en el hospital militar más próximo, y de impedirlo su estado, participarlo V. S. desde luego y de oficio al Excmo. Sr. Capitán general de la región, para su resolución, con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1893.

Dicho individuo debe traer al incorporarse las prendas de uniforme con que marchó á su casa, ó al menos las que haya conservado; bien entendido que el no conservar ninguna no deberá excusar su incorporación, pues dicha falta es mucho menor que la que cometería no efectuándola.

Al propio tiempo ruego á V. S. que, llegado el caso, le refrende el pase de..... que obra en su poder, y que por ese Ayuntamiento se satisfagan al mismo..... socorros correspondientes á igual

(1) Cabo, soldado, corneta, etc.
(2) Licencia trimestral, ilimitada ó reserva activa.
Nota. Cuando sean varios los individuos, deberá enviarse relación comprensiva de todos ellos.

número de días á razón de cincuenta céntimos diarios, cantidad que le será abonada por este regimiento á ese municipio tan pronto remita V. S. el oportuno comprobante.

Manifiesto á V. S. también, para conocimiento del interesado, que la presencia de éste en filas será por un corto número de días.

Ruego á V. S., por último, entregue á dicho individuo la adjunta hoja de movilización, que deberá hallarse en su poder antes del 5 de Septiembre, sirviéndole de notificación de la orden para incorporarse; y para que no pueda alegar excusa de no haberla recibido, deberá el interesado, persona de su familia, ó, en su defecto, cualquier testigo, firmar el «Enterado», rogándole que, en caso de que dicho documento no llegue á poder de la persona á que va dirigido, me comunique con la mayor urgencia los motivos, así como los datos que sobre su paradero pueda adquirir.

Dios guarde á..... muchos años. de..... de 1907.

Sr. Alcalde constitucional de.....

Número 3.

Hoja personal de movilización.

Soldado, cabo, sargento, tambor, corneta, F. de T.
Hijo de.....
Residente en.....
Estación del ferrocarril más próxima.....
Situación.....
Socorros que se le han de facilitar.....
Observaciones.....

Número 4.

Regimiento...
de.....
número...
Dispuesto por Real orden de..... se incorporen á filas todos los individuos de este regimiento que se encuentran con licencia trimestral é ilimitada y en situación de reserva activa, con el fin de tomar parte en las próximas maniobras, ruego á V. S. se sirva ordenar se presenten el día... de..... en este Cuerpo (alojado en el cuartel de..... de esta plaza) los individuos que al margen se expresan, residentes en esa localidad; haciendo uso al efecto de la vía férrea por cuenta del Estado, siguiendo el itinerario que al respaldo se indica.

Con el fin de facilitar la más rápida incorporación de los individuos de referencia, tengo el gusto de remitirle..... impresos de listas de embarque, ya extendidas, debiendo V. S. consignar tan sólo el número de individuos que han de hacer uso de ellas, firmándolas el interesado, ó persona conocida si aquél no sabe firmar; y cuando deban marchar más de uno á igual punto y destino, se incluirán en una sola lista.

Al rogarle me acuse recibo de esta comunicación, espero de su celo en bien del servicio la mayor diligencia para que la movilización, que ha de efectuarse como en tiempo de guerra, resulte lo más satisfactoria posible.

Dios guarde á..... muchos años. de 1907.

Sr. Alcalde constitucional de.....

Disposiciones que se citan en las instrucciones para la movilización.

Código de justicia militar.

Art. 320. Incurrir en la misma responsabilidad previsto en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal, ó en marcha de un

punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declararle desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896.

Art. 9.º Los soldados de reserva activa se incorporarán á los cuerpos que se les ordene ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes Generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuándo y dónde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 148. Una vez ingresados en caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á cuerpo ó para cualquier otra función del servicio, para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se

hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la desertión, será declarado prófugo.

Reglamento para la ejecución de la ley anterior.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquier situación que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses á menos que concurra la desertión, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 11. Los individuos, en cualquier situación, que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Ley de reclutamiento y reemplazo de 21 de Agosto de 1896.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, en perjuicio de tercero ó del servicio público; los que no las notifiquen individualmente á los interesados teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Art. 4.º adicional. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

Real orden de 7 de Abril de 1893 (C. L. núm. 123.)

12.º Sección.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de Galicia, solicitando se dicte una resolución para conseguir la más pronta incorporación de los individuos cuando son llamados para ingresar en cuerpo, y alegan, para no verificarlo, el encontrarse enfermos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que los Alcaldes de las poblaciones donde se hallen dichos individuos, informen, bajo su responsabilidad, lo que personalmente les conste al Capitán general del

distrito, sin limitarse á remitir los certificados de los médicos; quedando á la apreciación del Capitán general respectivo, el envío de un médico militar, ó el cerciorarse por la Guardia civil, ó por otros medios, obrando según proceda, siempre que aparezca responsabilidad exigible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1893.—López Domínguez.—Señor....»

Lo hago público para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á los que encarezco la conveniencia de que desplieguen el mayor celo en facilitar llegue á noticia de los soldados la orden preventiva que les darán los Jefes de los Cuerpos para que se preparen á incorporarse en cuanto reciban el oportuno aviso y presten á este asunto todo el interés que su importancia reclama.

Burgos 29 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

En circular de 25 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial núm. 84, se conminaba con la multa de 50 pesetas á los Sres. Alcaldes que no comunicaran á este Gobierno, dentro del término de diez días, haber cumplido las prescripciones de la ley de protección á los pájaros, referentes á la colocación de Cuadros en las puertas de las Casas Consistoriales y en las de las Escuelas municipales, con las máximas por la ley establecidas.

Dando de su cultura prueba evidente, la mayor parte de los señores Alcaldes tienen manifestado que, con anterioridad á la publicación de la circular, habían colocado los expresados Cuadros en los sitios designados al efecto por el legislador, convencidos de la bondad del mandato de la ley, pero otros, relegando al olvido sus deberes como Autoridades administrativas y como representantes de los pueblos, y poniendo de relieve con su silencio el escaso interés que les inspiran la educación de la juventud y el fomento de la agricultura, han dejado incumplido el servicio que en la circular se les encargara.

Incurso están estos últimos señores Alcaldes en la multa con que fueron conminados, y sin perjuicio de hacerla efectiva, les prevengo que habré de exigirles la responsabilidad consiguiente por su marcada desobediencia, si dentro del plazo de tercero día no comunican á mi Autoridad el cumplimiento del repetido servicio.

Burgos 31 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de La Horra y Salas de Bureba han incoado expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus campos los días 21 y 27 de Junio próximo pasado; y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de con-

cederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, esta Corporación, en sesión de 23 del actual acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescripto en dicho Reglamento.

Burgos 26 de Julio de 1907.—El Vicepresidente, Manuel Gutiérrez Ballesteros.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Teótimo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en el expediente instado por D.ª Luisa Mijangos y Maté, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad, por sí y como representante legal de Doña Brígida Agraz y Montalbán, también mayor de edad, viuda, dedicada á las labores domésticas y de la propia vecindad, con el Ministerio Fiscal, para acreditar la posesión en que se hallan de la finca siguiente y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad con arreglo á las Reales órdenes de 14 de Marzo y 14 de Junio de 1884.

Una casa, situada en esta Capital, en la calle de Calatrava, número 4, que linda por su espalda al Norte en línea de seis metros cincuenta centímetros con la calle de la Parra; por su frente al Sur en igual línea con dicha calle de Calatrava; por su derecha al Este en línea de 10 metros 22 centímetros con la citada calle de la Parra, y por su izquierda al Oeste con casa de D. Fernando Calleja, tasada en 2000 posetas.

Cuya finca aparece se halla inscrita en dicho Registro á favor de los consortes D. Gregorio Maté Pérez y D.ª Francisca del Río Martínez, ya difuntos; é ignorándose el paradero de sus herederos, he acordado citarles por medio del presente edicto á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á su derecho convenga con relación á la posesión alegada de la insinuada finca por la recurrente D.ª Luisa Mijangos, vecina de esta ciudad.

Burgos 23 de Julio de 1907.—Teótimo Lacalle.—Por mandado de su Sría., Nicolás López.

Lerma.

D. José de Juana Velasco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectiva la multa de 50 pesetas impuesta al testigo Florindo Frias, vecino de Mahamud, por no haber comparecido á declarar en causa instruida en este Juzgado sobre sustracción de vino á Juan Frias, le ha sido embargada una tierra en término jurisdiccional de Mahamud, donde dicen Vallarcos, de dos huebras de cabida, ó sea una hectárea y treinta y cuatro áreas, tasada en 150 pesetas.

Quien quisiere hacer postura á la misma puede concurrir ante este Juzgado ó ante el municipal de Mahamud el día 16 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana en que tendrá lugar, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de expresada finca, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación una vez rebajado el 25 por 100, que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio que haya de expedirse por el actuario y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultase más ventajosa.

Dado en Lerma á 24 de Julio de 1907.—José de Juana.—Por su mandado, Francisco Fernandez.

Miranda de Ebro.

Requisitoria.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Juan Serrano Ibañez, de 33 años de edad, natural de Tarazona, soltero, jornalero, hijo de Manuel y de Casimira, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para constituirse en la prisión que le está acordada en causa por estafa, prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y diligencia á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Miranda de Ebro 27 de Julio de 1907.—El Juez interino de instrucción, Javier Unceta y Albeniz.—P. O., Juan Castrillo.

Bilbao.

D. Alfonso Travado y Loste, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta villa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fermín Alonso Ruiz, hijo de Bernardo y de Justa, natural de Cilleruelo de Bezana en la provincia de Burgos, de 15 años de edad, vecino de Baracaldo en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días desde la publicación en la Gaceta de Madrid comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de disparo y lesiones, apercibiéndole que, de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 22 de Julio de

1907.—El Presidente, Alfonso Travadó.—El Secretario, Tristán Alvaro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Briviesca 27 de Julio de 1907.—
El Alcalde, Baldomero Santaolalla.

Igual anuncio hace el Alcalde de Fresno de Rodilla.

Respecto de rústica y urbana:
Villafranca Montes de Oca.

Agencia ejecutiva de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Rafael Simón Pérez, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda de esta Zona,

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, correspondiente á los trimestres primero al cuarto de 1904-1906, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 11 de Abril último he dictado la siguiente «Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Relación que se cita.

Antonio Fontea Martínez, cuota sin recargos, 2'52 pesetas.
Antonio Marin, 137'80.
Cayetano Corcuera Infante, 12'56.
Cecilia Urbina, 1'92.
Clara Zubiaga, 45'84.
Estefanía Gordojuela, 3'24.
Juana Gordojuela, 11'20.
Maria Nieves Galzurta Comuñión, 6'84.
Nicolás Arroyuelo Arce, 30'12.
Petra Urrea Villar, 7'76.
Valentin Amós Martínez, 9'48.
Román López Campo, 1'35.
Dámaso Gordiel Fernández, 1'88.
Felipe Arbaizar Ruiz, 0'52.
Ciríaco Gordojuela, 0'45.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de

26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, fiamando el señor Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 20 de Julio de 1907.—El Agente ejecutivo auxiliar, Rafael Simón.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 1

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 1

CONSULTA DE CIRUGÍA

M. LOSTAU,

excirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 104. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Casas Ibáñez.

—Idem. Id. id. id. entre el Gobernador de Alicante y el Juez de instrucción de Gijona.

—Idem. Id. id. id. entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Enguera.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 10 de Abril.

Núm. 105. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa.

—Idem. Id. declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Segovia y la Audiencia provincial de dicha capital.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden denegando la solicitud de la Unión Cantabra Comercial de Santander de que sean autorizados los pactos entre patronos y obreros regulando el descanso con arreglo al art. 15 del Reglamento.

—Idem. Id. dictando reglas acerca de los pactos entre patronos y obreros de que habla el art. 15 del Reglamento de la ley de Descanso en domingo.

Núm. 106. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de 1.ª instancia de Puente Caldelas.

—Idem. Id. id. id. entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia territorial de Barcelona.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 11 de Abril.

Núm. 107. Ministerio de Fomento. Real decreto creando una nueva Inspección de Montes que se denominará de deslindes.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que por las Juntas provinciales y locales de Reformas sociales se remita una clasificación de las industrias y labores en que, á su juicio, deba ser prohibido el trabajo de los menores de 16 años.

—Idem. Id. dando reglas para organizar el servicio de estadística de las huelgas.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 12 de Abril.

Núm. 108. Ministerio de Fomento. Real decreto organizando las Cámaras de la Propiedad y determinando sus facultades y deberes.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden concediendo franquicia postal á los funcionarios que expresamente.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 13.

Núm. 109. Delegación regia de Pósitos. Circular para la conversión á metálico de los valores con que cuentan los Pósitos.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 18.

Núm. 110. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que las Compañías ó Sociedades cuyo fin fuese algún carácter público pueden solicitar el juramento de guardas particulares.

—Idem. Id. denegando una excepción solicitada de la ley de Descanso en domingo.

Idem. Id. resolutoria de un recurso sobre nombramiento de Médico titular de Santovenia (Zamora).

Idem. Id. resolviendo una consulta del Gobernador de Cádiz referente á la renovación de la Junta provincial de Reformas sociales.

—Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 19.

Núm. 111. Ministerio de Estado. Cancillería. Convenio para la protección de los pájaros útiles á la agricultura.

—Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el título de ciudad á Miranda de Ebro.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio.

Núm. 112. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolviendo un recurso sobre reposición de un Médico titular.

Núm. 113. Idem. Id. prohibiendo que se cursen instancias en que se solicite la construcción y uso de féretros si no se atemperan á lo que preceptúa la regla 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898.

Núm. 114. Comisión mixta. Extracto del acta de su sesión del 20 de Abril.

Núm. 115. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción de Miranda de Ebro.

—Ministerio de Hacienda. Ley modificando varios artículos de la de 19 de Julio de 1904.

Núm. 116. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que se considere con la aptitud legal necesaria para el ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares á los opositores calificados por los Tribunales de distrito y comprendidos en las listas propuestas formuladas.

—Idem. Id. resolutoria de un recurso interpuesto contra multa por infracción de la ley de descanso en domingo.

—Ministerio de Fomento. Real orden recordando á las Diputaciones la obligación de recaudar el impuesto para los gastos de extinción de la floxera.

Núm. 117. Ministerio de la Gobernación. Real decreto prohibiendo el establecimiento en las fábricas, minas, obras y explotaciones, de tiendas, cantinas ó expendedurias que pertenezcan á los patronos, destajistas, capataces ó representantes suyos.

—Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Julio.

Núm. 118. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolviendo un recurso contra el nombramiento de Subdelegado de Medicina de Sueca.

Núm. 119.....

Núm. 120. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia entre el Gobernador de Burgos y el Juez de instrucción de Miranda de Ebro.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que la industria de la panadería quede comprendida en el caso 1.º del art. 2.º de la ley de 3 de Marzo de 1904 y núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

Núm. 121. Ministerio de Fomento. Real orden relativa á la distribución de los créditos para caminos vecinales.

—Ministerio de Hacienda. Real orden disponiendo que por los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que no sean capitales de provincia se comprueben las declaraciones de bajas que se produzcan en las matrículas de industrial.